



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas Jueces, Ministros y personas á quienes lo contenido en ésta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que á conseqüencia de una circular expedida por el mi Consejo con fecha de diez y nueve de Enero del año próximo pasado, en que nuevamente excitó el zelo Pastoral de los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos sobre que renovasen y recordasen á sus Provisores, Vicarios generales, Visitadores, Promotores Fiscales, Tenientes y Notarios el puntual cumplimiento de la Real Pragmatica de veinte y siete de Marzo de mil setecientos setenta y seis, en que se estableció lo conveniente para que los hijos de familia pidiesen el consentimiento ó consejo paterno antes de celebrar esponsales; y el de la Real Cédula que con la misma fecha se les comunicó para el propio efecto, manifestó al mi Consejo el Arcipreste de Ager en Cataluña, que en aquel territorio con arreglo al Catecismo de San Pio Quinto, que era la moral que habia mandado se leyese y practicáse, se enseñaba públicamente á los Fieles la doctrina siguiente: „ Que faltan los hijos de familia que sin el consejo y „ bendicion de sus padres tratan de contraer matrimonio, y „ que estando en pecado mortal no se les puede admitir á la par-

